



RECOMENDACIÓN 07/2024

Hechos:

- El 19 de febrero de 2024, esta Comisión acordó radicar queja de OFICIO, en contra del **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, señalando diversas violaciones en contra de V1, V2 y V3, quienes fueron denostados en la plataforma digital “la alacranera” y en distintas redes sociales.
- **¿Qué Derechos Humanos se vulneraron?:**
- **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal; el trato cruel, inhumano o degradante;** derecho consagrado en el artículo 1 párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Síntesis de la Recomendación:**
- Que el Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, **APEGUE** su conducta al respeto de los derechos humanos, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente Recomendación.
- Que se **ABSTENGA** de emitir y subir declaraciones ofensivas que puedan vulnerar los derechos humanos de las personas.
- Que **RETIRE** todo tipo de publicación de sus redes sociales, que contengan información agresiva, ofensiva, degradante o acciones de intimidación en contra de las víctimas.
- No pasa desapercibido para esta Comisión que durante la transmisión del programa “Cueva de Lobos” del día 08 de febrero de 2024, se hicieron diversas manifestaciones ofensivas y degradantes en contra del Servidor Público responsable en la presente Recomendación, por lo que se hace un llamado a los medios de comunicación para que se conduzcan igualmente con irrestricto respeto a los derechos humanos.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/130/2024.

QUEJA RADICADA DE OFICIO.

PERSONAS VÍCTIMAS: V1, V2 y V3.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** DÉCIMO PRIMER
REGIDOR DEL MUNICIPIO DE DURANGO.

**SOBRE EL CASO DE: TRATO CRUEL,
INHUMANO O DEGRADANTE.**

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADORA PONENTE: LIC. CELIA
ORNELAS MORENO.

Durango, Dgo., 05 de noviembre de 2024

RECOMENDACIÓN No. 07/24.

**LIC. BONIFACIO HERRERA RIVERA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H.
AYUNTAMIENTO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 20 fracciones I, II, XV, XVI, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 109 y demás relativos aplicables de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas víctimas, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja radicada de oficio por este organismo con motivo de los comentarios emitidos por el **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango en rueda de prensa, en la que señaló violaciones a los derechos humanos de **V1, V2 y V3** por parte del **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango**, al realizar un trato cruel, inhumano o degradante; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, este organismo acordó radicar queja de oficio en contra del **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, por las declaraciones que emitió en rueda de prensa, incurriendo en violaciones a los derechos humanos de **V1, V2 y V3**, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

"En mi derecho de réplica me voy a referir a un programa pítero, que se traduce en una plataforma digital llamado "cueva de lobos", transmitido el ocho de febrero del año en curso, programa que más bien se debería de llamar "los tres sopla



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

nucas", estas personas se llaman V1 alias "la niña traviesa", V2 alias "el cara de burro en celo" y V3 a quien por respeto a ustedes y las canas del señor me reservo el decirles como le apodan..."

SEGUNDO. Mediante oficio No. 569/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, este organismo emitió medidas precautorias dirigidas al **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, en las que se le exhortó para que en su carácter de Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango y persona servidora pública, obligado a promover y respetar los derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, así como demás normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos, se abstuviera de emitir declaraciones públicas ofensivas que pudieran vulnerar derechos humanos de **V1**, **V2** y **V3** y de cualquier persona, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna.

TERCERO. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la **Lic. Alma Karina Aguirre García**, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, acordó la admisión de la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley, se requirió mediante oficio No. 581/2024, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro al **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, por lo que, en respuesta y mediante oficio s/n, recibido con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, rindió el informe solicitado, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

"...En una transmisión en vivo a la cual se le conoce como "la alacranera" vía mis redes sociales haciendo uso de mi derecho de réplica, de rectificación o respuesta, el cual es un derecho individual que puede ejercer toda persona que se considere afectada en su derecho o reputación por informaciones difundidas que considere agraviantes, amén de la que reza el artículo 6 de la constitución política mexicana cita sobre el derecho de réplica.... Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puesto de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación.... Y en el caso que nos ocupa el suscrito está registrado en el



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

proceso interno de morena para ser candidato a un puesto de elección popular como bien lo dijo y con conocimiento de causa el analista político Eduardo Ortega al distrito 3ro. Local, y ante una agresión desmedida verbal de V1, V2 y V3 vertida hacia mi persona en su programa transmitido en una plataforma digital llamada "cueva de lobos" de fecha ocho de febrero del año en curso los citados líneas arriba quienes se ostentan como "analistas políticos" me dedicaron aproximadamente doce minutos a insultarme de forma grotesca haciendo alusión al menos en dos ocasiones a que el suscrito necesitaba atención de salud mental, que tenía incapacidad para conducirme de manera adecuada, manifestando textualmente uno de ellos de nombre V2 "insisto esto es un tema de salud mental" diciéndome disimuladamente que el suscrito estaba loco, que si me querían ver así en el congreso, o al frente de alguna alcaldía, como Director o como Secretario en fin, siguiendo el otro personaje de nombre V1 diciendo "qué clase de personas se sientan en una regiduría" que voy a tener costos políticos y electorales, enseguida entra a cuadro V3 quien dice me doy a conocer "en redes sociales" por tener un comportamientos muy "similares" que pongo en evidencia que no me puedo controlar, que no tengo la estatura política para tener una oportunidad en el congreso, que no tengo raciocinio ni control, que me debería de ir de bravucón a una cantina que ahí me iría bien, todo esta ofensiva verbal despiadada hacia mi persona derivada de una "recordada de madre" que el suscrito le brinde a un compañero regidor del H. Ayuntamiento al calor de la discusión de un punto de propuesta de acuerdo, escenarios que se ven incluso en los parlamentos europeos del primer mundo incluso en ocasiones lamentablemente se llega hasta los golpes y sin ir tan lejos en el propio congreso de la unión de nuestro país lo menos que se escucha son "mentadas de madre" con esto quiero hacer hincapié en que fueron excesivos hacia mi persona lo comentarios de estos tres "analistas políticos" lo cual quedo documentado en audio y video, anexo la siguiente liga del programa

<https://www.facebook.com/share/v/chUFIAZsEm2ksDU7/?mibextid=WC7FNe> (minuto 1:16 al 12:14) los cuales pongo a disposición de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en los cuales se puede constatar firmemente que fui violentado en mis derechos Humanos consagrados en los primeros 29 artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por estas tres personas. Pasando enseguida a dar



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

contestación a los hechos motivo de la queja: Efectivamente le llame programa "pítero" a su plataforma digital llamada "cueva de lobos" lo cual en el diccionario latinoamericano significa "de pésima calidad, o de aspecto decadente" y en el diccionario de americanismos "Hombre que fabrica o vende pitos o flautas de carrizo" También les llame los tres sopla nucas, pero no en el contexto sexual y/o homofóbico que pretenden hacer ver, lo llame así porque en el "argot" o en el "ambiente" de la política en el cual el suscrito se desenvuelve como regidor del ayuntamiento, incluso los "analistas políticos" que analizan actividad política también, es decir se les dice coloquialmente a las personas que le soplan la pelusa de la solapa de los hombros a una persona o personaje con el que hay que Quedar bien, mejor conocidos como gente "barbera" es decir todo esto se dio en un contexto de ambiente político jamás ni por asomo de carácter sexual, ya que el suscrito desconocía hasta ese día que dicha frase antes referida es utilizada en la comunidad LGTB, aclaro no por esto estoy manifestando ni insinuando ninguna orientación que pudieran tener los "analistas políticos" por el hecho de que ellos si saben el significado de la frase sopla nucas, es decir es evidente por todo el entorno del asunto que nos ocupa que todo se dio en contexto de entorno político, no de carácter sexual. Ahora bien, cuando me refiero al "analista político" V1 como "la niña traviesa" según el significado del Diccionario de la Lengua Española, significa "revoltoso, enredador, inquieto, juguetón, pillo, pícaro, vivaracho, maldoso, malulo, sajuarin. En el caso que nos ocupa resalto en negritas lo que si le quise decir al referido "analista político" en mi derecho de réplica, enredador, pillo y maldoso. En cuanto al "analista político" de nombre V2 al cual le llame "cara de burra en celo" fue por su comportamiento asemejado a esta especie animal, "la cual cuando entra en periodo de celo expresa agresividad y conducta problemática, o mostrándose sumamente dóciles", refiriéndome con esto a su actuar hacia mi persona en la plataforma digital "cueva de lobos" y con la velada intención de ponerme en desventaja con otros actores políticos (aquí cabe lo de mostrarse sumamente dóciles) Respecto al "analista político" V3 no cite ningún apodo en contra de él, manifesté en mi derecho de réplica que no lo haría por respeto a sus canas, por lo cual no tengo ninguna manifestación al respecto. Así mismo y como se cita en el oficio de referencia de conformidad con el artículo 47 de la Ley Vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y dentro del término de ley, manifiesto que el suscrito no tiene ningún



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

inconveniente en lograr la conciliación entre las partes involucradas."

CUARTO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la queja radicada de oficio por este organismo en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en agravio de V1, V2 y V3.

II. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una videograbación recabada por personal de este organismo.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar el contenido del video recabado de la red social Facebook.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe rendido a este organismo por el Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, mediante oficio s/n, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro y recibido el día veintiséis de febrero siguiente.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio No. CEDHD/MPPD/020/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Mecanismo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de Durango.

VII. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja radicada de oficio, los cuales consisten en lo siguiente:

**CEDHD**Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

El día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, **V1, V2 y V3** fueron denostados en la plataforma digital "la alacranera" de redes sociales por parte del **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, vulnerando sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

Expuesto lo anterior, y en base a los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por servidor público municipal que probablemente pueden constituir la violación de derechos humanos de particulares, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 15. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa en cualquier rama del derecho, por posibles violaciones a los derechos humanos por cualquier autoridad o persona servidora pública."

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención **y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que**, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos que obran en el presente expediente, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que la persona servidora pública del H. Ayuntamiento de Durango: **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, vulneró los derechos humanos de **V1, V2 y V3** a la **Integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**.

TERCERO. Del análisis de la queja radicada de oficio este organismo con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, transcrita en el antecedente primero de la presente Recomendación, se puede establecer que es coincidente en señalar que en una rueda de prensa el **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Regidor del Municipio de Durango, se refirió a **V1**, **V2** y **V3** como “los tres soplaucas”; a **V1** con el alias “la niña traviesa” y a **V2** con el alias de “el cara de burro en celo”; con lo que queda de manifiesto la violación a los derechos humanos de los hoy agraviados por las acciones señaladas.

CUARTO. El oficio s/n de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual el **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, aceptó que le llamó programa “pitero” a la plataforma digital “Cueva de Lobos” que conducen **V1**, **V2** y **V3**, y que también los llamó “los tres soplaucas”, aclarando que no fue en el contexto sexual homofóbico que se pretende hacer ver, sino que a las personas que soplan la pelusa de la solapa de los hombros a una persona o personaje con el que hay que quedar bien; asimismo aceptó se refirió a **V1** como “la niña traviesa”, pero le quiso decir enredador, pillo, maldoso, y en cuanto a que a **V2** lo llamó “cara de burra en celo” fue por su comportamiento asemejado a esa especie animal, refiriéndose a su actuar hacia su persona en la plataforma digital “cueva de lobos” y con la intención de ponerlo en desventaja con otros actores políticos; sin embargo, dichas aclaraciones no las hizo al momento en que realizó tales manifestaciones peyorativas.

QUINTO. Asimismo, el **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango manifestó que los llamó de ese modo en virtud de su derecho de réplica, ya que fue objeto de agresiones e insultos de manera grotesca por parte de **V1**, **V2** y **V3** en su programa transmitido en una plataforma digital llamada “cueva de lobos” quienes se ostentan como “analistas políticos” haciendo alusión **V1** a que era un tema de salud mental, que si lo querían ver así en el Congreso o al frente de alguna Alcaldía; **V2** dijo “qué clase de personas se sientan en una Regiduría”, que iba a tener costos políticos y electorales y **V3** le dijo que se da a conocer en “redes sociales” por tener un comportamiento muy “similares”, que no tiene raciocinio ni control, todo derivado de una “recordada de madre” que le brindó a un compañero Regidor del H. Ayuntamiento al calor de una discusión.

SEXTO. El acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el tres de abril de dos mil veinticuatro, en la que hizo constar la comparecencia del **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, en la que manifestó entre otras cosas que ocupa la cartera de Secretario de la Comisión de Derechos Humanos del Cabildo y que los referidos analistas políticos no habían acreditado su personalidad como periodistas.

SÉPTIMO. El oficio No. CEDHD/MPPD/020/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Mecanismo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos proporcionó datos personales de **V1**, **V2**, y **V3**, con lo que se acredita que los antes mencionados están inscritos en dicho Mecanismo como periodistas.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

OCTAVO. No obstante de que los hoy agraviados fueron omisos en rendir su declaración ante personal de este organismo, para esta Comisión quedó debidamente acreditada la violación a los derechos humanos de **V1, V2 y V3**, al ser denostados públicamente por el **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, quien como persona servidora pública tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo establece el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Al respecto, es necesario atender la función relevante que ejerce la libertad de expresión como lo indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial bajo el Registro Digital 165759: *"...el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público...las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)."*

Asimismo, es necesario establecer la importancia del periodismo en el desenvolvimiento político y democrático de la sociedad, por lo que en ese sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** destacó en la Opinión Consultiva OC-5/85, que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, y por su especial relación con la libertad de expresión inherente a todas las personas hace que el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público. (Cfr. "30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión *"comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."*. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales.").



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

En este ámbito los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este "mercado de ideas", aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público; ahora bien, los periodistas ejercen su función en cualquier medio de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole, de tal manera que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

El artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece criterios y principios fundamentales para el ejercicio y el respeto a la Libertad de Expresión y a los que se dedican a difundir la información con el propósito de generar opinión pública, pero también establece.. que ciertas limitaciones son contrarios a los principios de la Convención Americana, pero las limitaciones no pueden equivaler a censura previa directa o indirecta, por ello han de establecerse mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho.

Así mismo, ni las limitaciones que a través de la aplicación del derecho se pudieran imponer no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia, por lo cual no deben ser discriminatorios ni producir efectos discriminatorios. Ha de recordarse que el principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, señala "todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

DÉCIMO. Es necesario tener presente que la persona servidora pública, debe tener un amplio estándar de valores que le son exigidos en su formación para el desempeño de las funciones públicas o en la búsqueda de los fines públicos y logros políticos, en pro de las acciones de interés público, incluso la ley le exige la observancia de valores que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o ejercicio de sus funciones, el respeto a los Derechos Humanos, Igualdad y No Discriminación, Integridad, entre otros.

Por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la Tesis Jurisprudencial 1a. CCXXIV/2013 (10a.) bajo el Registro: 2004021: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS*



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

PROCEDIMIENTOS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.** Al respecto, existen ciertos cargos públicos para los cuales se prevén procedimientos de selección -ajenos al sufragio popular-, ello en virtud de las funciones encomendadas a los mismos. Dichos procedimientos consisten en una serie de fases concatenadas, mediante las cuales se busca evaluar cuál o cuáles de los candidatos cumplen a cabalidad con los requisitos y con las directrices que para tal efecto han sido emitidas, cuyo cumplimiento, en un principio, significa que el cargo será ejercido de forma adecuada. Por tanto, la instauración de este tipo de procedimientos adquiere razonabilidad dentro de una sociedad democrática, en la medida en que su existencia posibilita que se lleve a cabo un debate en torno a las personas que aspiran a ocupar un cargo público, mediante el cual se evalúan y discuten las características y perfiles de los involucrados y, adicionalmente, mediante los mismos se permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello y, en general, permiten tener conocimiento de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para el cargo respectivo. Así, la existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, **accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación** respectiva. Amparo directo en revisión 1013/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

DÉCIMO PRIMERO. - No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que V1, V2, y V3 el día 08 de febrero de 2024, durante la transmisión del programa "Cueva de Lobos", hicieron diversas manifestaciones en contra del Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila, Decimo Primer Regidor del H. Ayuntamiento de Durango, entre las que destacan que en más de tres ocasiones lo señalaron como una persona con problemas de salud mental, falta de auto control, incapacidad para conducirse y agresividad excesiva, lo cual se puede constatar en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=946141173600214&rdid=U8G80XjWJ83w96sP>.

En tal sentido, cabe destacar que los periodistas deben conducirse con un lenguaje respetuoso y que en casos como éste la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios donde señala que para equilibrar la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio de la libertad de expresión, existe la obligación a cargo de los



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

medios de comunicación del derecho de réplica que consiste en lo que señala la siguiente tesis:

Registro digital: 2015315

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CL/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 493

Tipo: Aislada

DERECHO DE RÉPLICA. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

El debate desinhibido, robusto y abierto que se protege en nuestra sociedad a través de la abstención de restricciones a los medios de comunicación, se equilibra por la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio de la libertad de expresión. En este contexto la réplica es una medida legítima que traza un límite al ejercicio de la labor informativa. La obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, lejos de ser una forma de censura, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión. Si bien la obligación de los medios de difundir información gratuitamente tiene un impacto económico y, en este sentido, implica una medida de presión o autolimitación en relación con los contenidos informativos que se difunden, lo cierto es que resulta acorde a la necesidad de equilibrar el debate informativo.

Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y Otras. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En tal contexto, se hace un llamado a los medios de comunicación para que se conduzcan igualmente con irrestricto respeto a los derechos humanos.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

DECIMO SEGUNDO. En este tenor, el **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, asimismo, inobservó lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; V de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1.1 y 5.2, 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, y las disposiciones contenidas en los artículos 3, 13 fracciones IV y VII y 43 fracción I de la **Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango**; 49 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, ya que con sus acciones y declaraciones perjudico moralmente a V1, V2 y V3

Se establece lo anterior, en razón de que estas acciones pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre de que sus derechos humanos son respetados y que cualquier violación a estos conlleva consecuencias, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica,

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso No Jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente conclusión:

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable el **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del **Municipio de Durango**, de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1, V2 y V3** por el trato cruel, inhumano o degradante en su contra al denostarlos en su dignidad humana.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

VII.- RECOMENDACIONES

QUE USTED, C. SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO:

PRIMERA. Dé vista a las personas integrantes del H. Ayuntamiento, para que sea este cuerpo colegiado quien **DETERMINE LA O LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES** al Regidor **Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila** por las violaciones a los derechos humanos en el rubro de Trato Cruel Inhumano o Degradante, acreditadas en el procedimiento no Jurisdiccional de Queja que resultó en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Solicite al Lic. **Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, **APEGUE SU CONDUCTA CON IRRESTRICTO RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS** y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente recomendación, enviando a esta Comisión los documentos y evidencias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Solicite al Lic. **Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, **SE ABSTENGA** de emitir declaraciones públicas ofensivas que puedan vulnerar los derechos humanos de **V1, V2, V3** y de cualquier persona.

CUARTA. Solicite al Lic. **Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, **RETIRE** todo tipo de publicación de sus redes sociales, tales como fotografías, videos, pronunciamiento y comentarios que contengan información agresiva, ofensiva, degradante, o acciones de intimidación en contra de **V1, V2 y V3**, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Solicite al Lic. **Jorge Silverio Álvarez Ávila**, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango, **SE ABSTENGA** de publicar en cualquier red social, declaraciones públicas ofensivas y agresivas que puedan vulnerar los derechos humanos de **V1, V2 y V3** y de cualquier persona.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos en cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, **en caso de que la Recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.**

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.**



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

ATENTAMENTE

[Signature]
DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA

[Signature]
LIC. MARÍA DEL CARMEN
QUIÑONES QUIROGA
VISITADORA GENERAL

[Signature]
LIC. ALMA KARINA AGUIRRE
GARCÍA
PRIMERA VISITADORA

[Signature]
LIC. CELIA ORNELAS MORENO
VISITADORA PONENTE

C.c.p.- Lic. Jorge Silverio Álvarez Ávila, Décimo Primer Regidor del Municipio de Durango.
C.c.p.- V1,
C.c.p. V2
C.c.p. V3.
~~C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.~~
C.c.p.- Expediente

ESTA FOJA ES PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN 07/2024 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024